

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 11:29 a.m.
ACCIÓN HABEAS CORPUS 1a. Instancia
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00106-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**, propuesta por el interno **CARLOS ADRIÁN BARRETO BARRETO** identificado con **C.C. 94.151.763** y **T.D. 23.253**, **contra** del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD** y **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira (V.), trámite al cual fueron vinculadas las señoras **DIRECTORA** y **ASESORA JURÍDICA** del **EPAMSACAS - INPEC** de **Palmira**, además del **MINISTERIO PÚBLICO**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Visto el **ítem 1** del expediente se tiene que el accionante refiere estar privado de la libertad purgando senda condena. Que mediante auto del 18 de agosto de 2021, le fue concedido el beneficio de la libertad con pago de la correspondiente caución prenda cuyo valor no puede sufragar por ser persona de bajo recursos económicos.

Refiere que invoca la aplicación de Constitución para que se le exonere del pago de la caución. Ya que con esa exigencia se le está generado una prolongación indebida de su libertad.

Manifiesta haber realizado peticiones referentes a la exoneración de la caución sin tener resolución a su solicitud, vulnerándole derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la igualdad y el derecho de poder acceder al beneficio previsto por la ley de manera plena, sin especificar cuál.

En este orden de ideas solicita que se le ordene a los accionados de manera rápida y eficiente adelanten las actuaciones necesarias para acceder de manera completa a su beneficio de libertad condicional.

LAS RESPUESTAS

En el **ítem 4** obra respuesta del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** Palmira, señalando que el accionante CARLOS ADRIÁN BARRETO BARRETO cédula de ciudadanía No. 94.151.763 fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira V., mediante sentencia No. 089 del 23 de septiembre de 2019, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes a la pena principal de 52 meses de prisión y multa de 541 s.m.l.m.v. y a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proceso con SPOA 768346100187201400433300 (N.I. 6013).

Precisa que no hay solicitud de rebaja de caución o exoneración no ha sido puesto a su despacho para su resolución, descontando que la misma haya sido radicada en el Centro de Servicios Admirativos. Al penado se le resolvió solicitud del beneficio penal de la libertad condicional; prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; imponiéndosele para su disfrute caución prendaria en monto de 3 s.m.l.m.v. decisión que data del 18 de agosto último, contra la cual proceden los recursos de ley.

Advierte que el hecho que un penado haya hecho una solicitud para que se le rebaje la caución o se le exonere de la caución, no indica que tenga derecho a la libertad condicional; en este caso se concedió con un prerrequisito, si no se cumple ese requisito el beneficio no lo adquiere, por ser un requisito de ley en ese caso la caución prendaria exigible al penado para gozar de la libertad condicional; por lo que deberá primero cumplir con el requisito de cancelar la caución prendaria; y en el caso de que la cancele y no se le otorgue la libertad condicional, librándose la boleta de excarcelación de manera inmediata, no puede predicar estar privada de su libertad ilegalmente o que la privación de su libertad es prolongada ilegalmente.

Reitera la persona no podrá gozar del beneficio hasta tanto no cancele la caución prendaria como lo exige la providencia que le concede tal beneficio, la situación que se

encuentra el penado no se enmarca dentro de los parámetros que concibe o consagra el derecho fundamental a la libertad bajo la figura constitucional del Habeas Corpus, para que prospere un Habeas Corpus se necesita que la persona se encuentre privada de la libertad ilegalmente, para el presente en este caso, no se encuentra privada de la libertad ilegalmente, por cuanto está descontando pena de prisión, de la que le faltan ocho (8) meses y veintiocho (28) días, para cumplir la totalidad de la condena de: CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN; pero se accedió concederle el beneficio penal de la libertad condicional, siempre y cuando cancele la caución prendaria impuesta.

Por lo tanto, es de su entender que si no se cumple tal requisito no podrá acceder a ese beneficio que en nada lo ubica en libertad. Por otra parte, han solicitado a su turno, el apoderado (Defensor Público) y el penado, estudiar la posibilidad de rebaja de caución o exoneración de la misma; situación muy diferente y particular que nada encaja dentro de la figura del Habeas Corpus, siendo el penado quien reconoce estar privado de su libertad en forma legal y es él que no ha cumplido con requisito impuesto para acceder al beneficio en mención, hasta que cumpla y accederle el mismo, para contestarle su petición depende de la carga laboral que enfrente el despacho y situaciones particulares que planteen en otras circunstancias frente a la necesidad de atender asuntos con mayor urgencia, la figura del Habeas Corpus es utilizada en este momento de forma indebida e inapropiada, pretendiendo obligar al Juez que con prioridad decida la petición, se resuelva la exoneración de caución o la rebaja de la misma, pasando por alto de otras peticiones que existen a despacho, en las cuales es menester obrar con mayor prontitud y no poderse cumplir los términos legales que como ya se dijo tampoco se han incumplido.

Por ello, de manera alguna puede prospera la acción propuesta contra ese estrado judicial, en cuanto lo que están pretendiendo es que el Juez Constitucional de Habeas Corpus, quien pretenda resolver una petición que se encuentra a despacho para tal fin, la cual concierne a la exoneración del pago de una caución; en el caso en concreto debe tenerse en cuenta que si el objeto de la acción pública mencionada es de establecer si una persona se encuentra privada de la libertad ilegalmente o no; en este caso la persona se encuentra privada de la libertad y de ello da cuenta precisamente el accionante en cuanto solicita se le exonere del pago de una caución para gozar de un beneficio penal, y es el mismo accionante quien en su pedido da cuenta de cómo no está privado de la libertad ilegalmente, sostiene y acepta que se le impuso caución prendaria para gozar del beneficio, la que no ha cancelado; lo que pretende el accionante es que el juez de Habeas Corpus le decida la exoneración o no del pago de esta caución, lo cual resulta atendible no por medio de un Juez Constitucional de Habeas Corpus, pues invadiría la órbita o competencia que se le asigna o los jueces de concomito en este caso el Juez de Ejecución de Penas que tiene a su cargo la vigilancia de la pena de los reos, por ello la acción procedente para poder impartir una orden razonable y consecuente sería la acción pública de Tutela, en el caso que se considere una violación al Debido Proceso por no haberse resuelto en oportunidad una petición.

Tal acción lógicamente tendría que dar respuesta el Juez que vigila la pena y manifestaría las razones por las cuales no se ha procedido a resolver la petición, en tal situación a lo máximo que podría llegar a decidir el Juez de tutela sería impartir una orden si lo considera menester o razonable para que se resuelva la petición en las 48 horas siguientes, pero en ningún caso proceder a resolver esta.

Culmina considerando que no puede prosperar la acción pública en virtud que el asunto se encuentra con otros tantos asuntos de tal naturaleza a despacho para ser considerador entre ellos establecer si hay lugar a decretar cualquier tipo de prueba para establecer si el penado es insolvente económicamente.

En el **ítem 5** obra la respuesta enviada por la Directora del Centro de Servicios Administrativos que asiste a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira expresó que en esos despachos judiciales se conoce proceso del señor Carlos Adrián Barreto Barreto radicado 765206000180201901226, N.I. 680, condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira V., a la apena principal de 52 meses de prisión por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES por el cual se encuentra actualmente detenido en la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas a cargo del Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira V.

Sobre los hechos narrados por el accionante en escrito de habeas Corpus, informa los días 20 de agosto y 17 de septiembre de 2021, recibió en ese Centro de Servicios Administrativos adscrito a los Juzgados Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, solicitud de exoneración al pago de caución prendaria suscrita por el accionante, la que será pasada al despacho del Juzgado Primero de EJPMS con el expediente para resolver lo que a derecho corresponde.

Culmina solicitando ser desvinculado del presente trámite a ese Centro de Servicios Administrativos, por no encontrarse vulnerando derecho alguno al accionante.

La Directora y la Asesora Jurídica del Instituto Penitenciario y Carcelario Villa de las Palmas EPAMSCAS-INPEC Palmira, guardaron silencio al respecto.

PRUEBAS

EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA V., apporto copia de la ficha técnica del interno, igualmente lo hizo el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, agregando las peticiones hechas por el accionante con fecha de recibido 20 de agosto y 07 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Le asiste al despacho conforme al art 30 Constitucional, y el art. 2º de la ley 1095 del 2006, adicionalmente a ello; el accionante se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario con sede en Palmira.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención a las peticiones por la cual se dio inicio a esta actuación, y con base en la información recolectada en el expediente, corresponderá a este despacho, ¿determinar si existe una prolongación o retención indebida de la privación de la libertad del interno CARLOS ADRIÁN BARRETO BARRERO, si es procedente mediante esta acción disponer su libertad? A lo cual se contesta desde ya en sentido **NEGATIVO**, por las siguientes razones.

Consagran el artículo **30** constitucional, y en el artículo **1º** de la ley estatutaria **1095** de **2006**, la acción constitucional de Hábeas corpus en una doble condición, de derecho fundamental y de acción constitucional, con la que se reclama el amparo de la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente.

En el trámite de una acción de este tipo debe valorarse si: **(1)** la privación de la libertad se dio con violación de las garantías constitucionales o legales, o **(2)** si ésta se ha prolongado ilegalmente.

Al respecto se prevé y admite, que no basta con anunciar la existencia de otros medios judiciales para negar este tipo de peticiones, pues, debe acudirse a una valoración de fondo de modo que el Juez Constitucional de habeas corpus examine situaciones a saber: **A)** Que la privación de la libertad provenga de una orden arbitraria de autoridad no judicial; **B)** Que la persona se encuentre privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.

Debe hacerse hincapié, en que la acción pública de habeas corpus no está llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso, sino en estudiar directamente cual es la causa de la privación o prolongación indebida de la libertad que el accionante invoca como la que le violan, y en este sentido debe orientarse inicialmente la presente disertación.

A. Con relación al **primer** evento consistente en la ilícita privación de libertad, por estar sustentada en una orden de una autoridad no judicial, o por inobservancia de las formalidades legales al llevarse a cabo la captura, es un evento no aducido ni probado en el infolio, ni tiene cabida, por cuanto es cierto que el promotor de este habeas ha sido

privado de la libertad previo sendo proceso penal, seguido ante Juez competente, en cual se emitió sentencia condenatoria hoy ejecutoriada.

B. La **segunda** variante puede ocurrir cuando la privación de la libertad persiste por más del tiempo legal y jurídicamente previsto, evento propuesto en el memorial de Hábeas Corpus.

Al respecto desde ya lo ha reiterado en la jurisprudencia de la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** al expresar que¹

“[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas”

De igual manera en otra providencia esa Corporación² sostuvo:

“3.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

² Sala de Casación Penal, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado No. 301, 8 de mayo de 2020, hábeas corpus de los defensores de JUAN DIEGO GAVIRIA OLARTE Y DARWIN ANDRÉS SIERRA HERRERA

2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906- 2018.”

En ese orden de ideas, previa lectura del plenario cabe observar con relación al presente asunto que en efecto al precitado interno le fue concedido el beneficio condicional de la libertad, previo pago de caución por valor de 3 salario mínimos legales mensuales, la cual no ha pagado, por eso no se ha hecho efectiva, lo cual de suyo impide pensar en una prolongación indebida de aquella.

Se aprecia además en el infolio conforme al informe del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas, que en efecto elevó senda solicitud de rebaja y exoneración del pago de la caución la cual está pendientes de ser resuelta por el respectivo juzgado.

Ello implica, al tenor del precedente jurisprudencial, que es dicho despacho judicial quien al resolver la solicitud que está pendiente, podrá decidir si accede a lo pedido y le conceda la libertad. Que en todo caso no es este juzgado constitucional el llamado a proveer sobre tal cosa, toda vez la acción de hábeas corpus no fue prevista para suplir a la autoridad judicial competente, excepción hecha de que mediante dicho auto penal se estuviera atentando contra el principio y derecho a la libertad, pero la lectura del expediente no permite pensar que exista tal vulneración.

Resta señalar que no se realizó al accionante la entrevista de que trata el art. 6º de la ley 1095 de 2006, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se estima suficiente para resolver la presente acción de hábeas corpus.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública constitucional de **HABEAS CORPUS**, propuesta por el interno **CARLOS ADRIÁN BARRETO BARRETO**, identificados con **C.C. 94.151.763** y **T.D. 23.253**, dirigida **contra** el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y el **JUZGADOS PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira V., trámite al cual fueron **vinculado** las señora **DIRECTORA** y **ASESORA JURÍDICA** del **EPAMSACAS-INPEC** de **PALMIRA**, además el **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEGUNDO: INDICAR que contra la presente decisión procede el **recurso de apelación** para ante el Tribunal Superior de Buga, el cual podrá interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia o, en el mismo acto de su notificación, evento en el cual este expediente será enviado por correo electrónico ante dicha superioridad. Los internos pueden recurrir manifestando su intención en tal sentido ante el funcionario comisionado notificador o igual que los demás interesados, mediante mensaje enviado al correo institucional del presente juzgado: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique al interno **CARLOS ADRIÁN BARRETO BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.763 y T.D. 23.253 por intermedio del Área de Asesoría Jurídica de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, quien al tenor del **artículo 38**, numeral 1 de la ley 1952 de 2019, deberá acreditarnos tal cumplimiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente acción por el medio más expedito a los otros participantes. Ejecutoriada la presente decisión archívese en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15462652df2ee48f499e752f7613b4b10b7ef1d8a228e505984430e315a32e11**

Documento generado en 17/09/2021 11:38:17 AM